



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00500-00
ACCIONANTE: GLORIA STELLA ROJAS DUQUE
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1000876

Santiago de Cali, 17 AGO 2016

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora GLORIA STELLA ROJAS DUQUE a través de apoderado judicial contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA STELLA ROJAS DUQUE acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la no contestación a la solicitud elevada por la demandante el 25 de julio de 2015, y se declare que se configuro el contrato realidad por haber cumplido los requisitos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a partir del 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2014 y n consecuencia se condene a la entidad demandada al reconocer y pagar todas las prestaciones que devenga el personal de planta de la entidad demandada y demás emolumentos determinados en la liquidación allegada con la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..
(...)”*

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la forma indicada en la norma antes transcrita, en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE MIL CON NUEVE CENTAVOS (\$295.750.929.00) M/CT¹, suma que señala que no se tuvo en cuenta las respectiva indemnización por falta oportuna de pago a la liquidación de las prestaciones sociales, interés moratorio y los demás emolumentos que se puedan generar, cuantía esta que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por la señora GLORIA STELLA ROJAS DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No.38.992.716 contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

¹ Valor que se determina en el acápite de estimación razonada de la cuantía fls. 396 a 400 de la demanda.

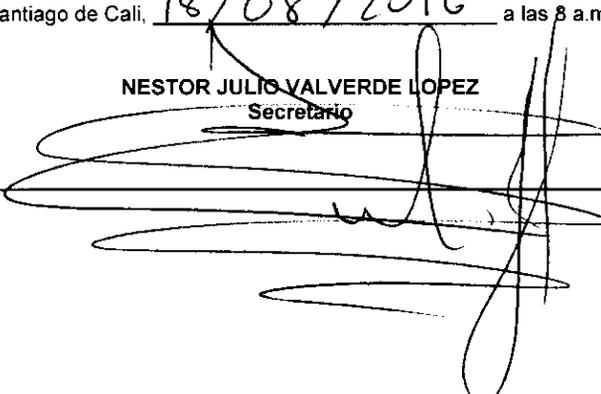
² **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 094 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18/08/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0600677

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00505-00
ACCIONANTE: SARA ALIRIA VICTORIA HOLGUÍN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 AGO 2016

La señora Sara Aliria Victoria Holguín identificada con cédula de ciudadanía No. 31.919.126, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 4143.3.13.4097 del 28 de agosto de 2015 mediante el cual se negó la solicitud de pago de la nivelación salarial y prestacional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con lo establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, deben presentarse dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo -según el caso-, esto es, teniendo en cuenta si es de carácter particular o general. De superarse el lapso mencionado se entenderá que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

A pesar de lo expuesto, debe ponerse de presente que existe la posibilidad de no aplicar la caducidad aunque haya transcurrido el término legal aludido, pero únicamente en los casos descritos en el literal c del primer numeral del artículo precitado, siendo uno de éstos someter a juicio actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En un caso referido a nivelación salarial, el Consejo de Estado sentó su posición sobre lo que debe entenderse cuando se alude a prestación periódica no susceptible de caducidad, siendo acatada por otras autoridades judiciales para casos que versan sobre otro tipo de emolumentos laborales¹. Al respecto se formuló:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

¹ Ver por ejemplo las providencias proferidas por el Tribunal de Antioquia para dirimir los recursos de apelación instaurados frente a los rechazos de demandas por haber operado la caducidad: Auto No. 510 del 12 de diciembre de 2014, Sala Primera de Oralidad, M.P. Álvaro Cruz Riaño, radicado 05001333301120130055701 y Auto Interlocutorio No. 559 del 10 de noviembre de 2014, Sala Segunda de Oralidad, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, radicado 05001333301020130096201.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.³ (Negrilla en el texto, subrayado fuera de él)

Sobre el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular, la notificación personal y por conducta concluyente, en el C.P.A.C.A. se ha dispuesto lo siguiente:

“Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

(...)

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.” (Negrilla en el texto, subrayado fuera de él)

Por lo transcrito, se comprende que los actos administrativos de carácter particular deben ser notificados y para ello se encuentran disponibles varias formas de notificación, siendo la principal la denominada notificación personal. No obstante, también es posible llevar a cabo la actuación a través de la conducta concluyente, según la cual basta con evidenciar que la parte interesada **revela su conocimiento del acto**, consiente en la decisión tomada o **actuó en contra del mismo** presentando los recursos legales.

³ Auto interlocutorio del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, Fecha: quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00026-01(1041-11)

Revisado el expediente, en los hechos narrados se cuenta que el apoderado fue notificado del oficio No. 4143.3.13.4097 el 08 de abril de 2016 (folio 25 del CP), lo permite denotar que la parte tiene conocimiento acerca de la procedencia de la aplicación de la caducidad en el asunto. Por otro lado, en la constancia emitida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, alusiva a la diligencia de conciliación extrajudicial, se observa la siguiente información (folios 12-13 del CP):

*"1. Mediante apoderado, el convocante **SARA ALIRIA VICTORIA HOLGUÍN** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 29 de diciembre de 2015, convocando al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.*

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: Que se declare la nulidad del oficio No. 4143.3.13.4097 y a título de restablecimiento del derecho se ordene a quien corresponda proceder con la nivelación salarial de mi poderdante (...)

(...)

*4. El día **14 de marzo de 2016**, se declaró fallida la audiencia de conciliación teniendo en cuenta que la entidad convocada no presentó fórmula conciliatoria.*

(...)

Dada en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de Marzo de 2016." (Negrilla en el texto y subrayado fuera de él)

Así las cosas, el Despacho percibe una inconsistencia referida a la actuación dentro del término procesal requerido.

Si bien en la demanda se indicó que la notificación del apoderado tuvo lugar en abril 08 del año corriente, en el expediente no aparece documento alguno que sustente dicha afirmación y con la constancia de conciliación extrajudicial aportada, se constata que había previo conocimiento del acto administrativo, puesto que a través de abogado se tramitó la solicitud de audiencia prejudicial en forma concreta, es decir, a nombre de la Sra. Sara Aliria, **pretendiendo expresamente la nulidad del oficio No. 4143.3.13.4097 de agosto 28 de 2015** y el restablecimiento del derecho, situación que evidencia una notificación por conducta concluyente, siendo cierto que de no haber sido así, no habría sido posible adelantar el requisito extraprocesal que implica la demanda judicial.

En ese orden de ideas, se puede deducir que la fecha de conocimiento del acto administrativo objeto de demanda ordinaria es previa al señalado 08 de abril de 2016 y, por ello, el lapso de 4 meses debe contabilizarse a partir del día siguiente en que culminó el trámite prejudicial (14 de marzo de 2016), ya que la solicitud de conciliación suspendió el término legal corriente y es sobre dichos datos que se tiene certeza en el expediente.

Por lo expresado, se tiene que el término legal con que contaba la parte actora para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa corrió hasta el **15 de julio de 2016**, pero como la demanda se interpuso el pasado **08 de agosto de la misma anualidad**, transcurrió un tiempo mayor al permitido procesalmente, advirtiéndose así que en el asunto operó el fenómeno jurídico de caducidad.

En consecuencia, se deberá aplicar lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴ sobre rechazo de la demanda por caducidad.

⁴ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"

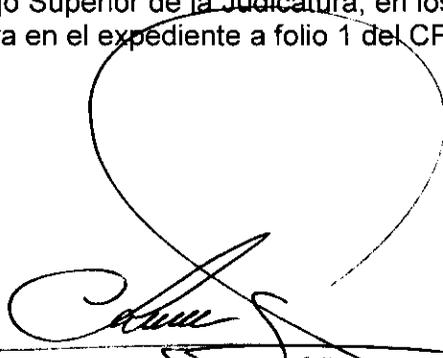
RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por haber operado la caducidad de la acción, según lo expuesto en este proveído.

2.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Walter Camilo Murcia Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.009 expedida en Cali y titular de la tarjeta profesional No. 169.683 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra en el expediente a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

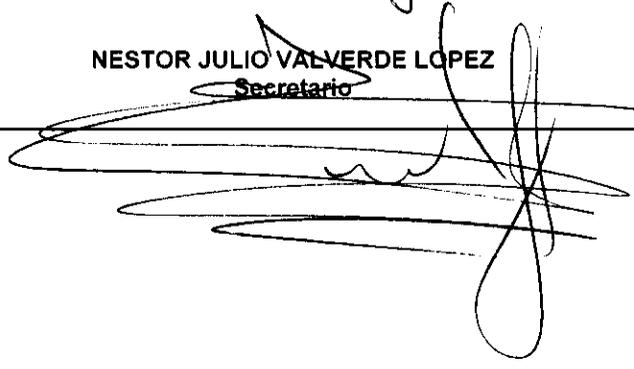
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 094, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

0600678

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00507-00
DEMANDANTE: MARCO FIDEL HERRERA Y OTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 17 AGO 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **MARCO FIDEL HERRERA** y **ANA LUCIA CANTOR** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto

deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

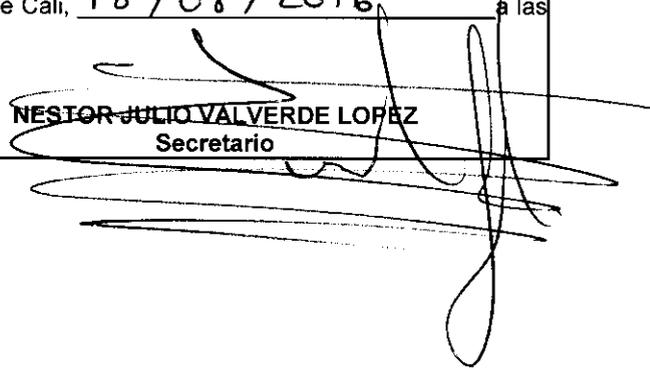
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCIENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, identificado con la C.C. No. 79.522.196, portador de la Tarjeta Profesional No. 158.718 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>094</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>18/08/2016</u>	a las
8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00502-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDICAL EQUIPOS E.U.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD – MINISTERIO DE HACIENDA - ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION

1000879

Santiago de Cali, _____ 17 AGO 2016

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago en contra de la NACION –MINISTERIO DE SALUD – MINISTERIO DE HACIENDA Y LA ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la empresa unipersonal MEDICAL EQUIPOS E.U., a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes sumas de dinero:

CONSIDERACIONES

El apoderado del ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los siguientes valores:

1.- Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada ESE – Antonio Nariño Liquidada, o en su defecto en contra del Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A., y en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante MEDIACAL EQUIPOS E.U, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.459.200), por concepto de capital de la factura de venta No. 0396 de 31 de marzo de 2008 aceptada por la UH Santa Isabel de Hungría el 3 de abril de 2008.

2. De igual forma solicito señor Juez librar mandamiento de pago en contra de la demandada ESE – Antonio Nariño Liquidada, o en su defecto en contra del Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A., y en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante MEDIACAL EQUIPOS EU, los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la factura de venta No. 0396 de 31 de marzo de 2008, liquidada a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el respectivo pago.

3. Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada ESE – Antonio Nariño Liquidada, o en su defecto en contra del Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A., y en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante MEDIACAL EQUIPOS E.U, la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.084.200), por concepto de capital de la factura de venta No. 0398 de 8 de abril de 2008, aceptada por la UH Santa Isabel de Hungría el 8 de abril de 2008.

4. De igual forma solicito señor Juez librar mandamiento de pago en contra de la demandada ESE – Antonio Nariño Liquidada, o en su defecto en contra del Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A., y en contra la Nación -

Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante *MEDIACAL EQUIPOS EU*. los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la factura de venta No. 0398 de 8 de abril de 2008, liquidada a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el respectivo pago.

5. Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada *ESE – Antonio Nariño Liquidada*, o en su defecto en contra del *Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A.*, y en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante *MEDIACAL EQUIPOS E.U*, la suma de *SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.432.200)*, por concepto de capital de la factura de venta No. 0408 de 12 de mayo de 2008, aceptada por la UH Santa Isabel de Hungría el 14 de mayo de 2008.

6. De igual forma solicito señor Juez librar mandamiento de pago en contra de la demandada *ESE – Antonio Nariño Liquidada*, o en su defecto en contra del *Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A.*, y en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante *MEDIACAL EQUIPOS EU*. los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la factura de venta No. 0408 de 12 de mayo de 2008, liquidada a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el respectivo pago.

7. Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada *ESE – Antonio Nariño Liquidada*, o en su defecto en contra del *Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A.*, y en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante *MEDIACAL EQUIPOS E.U*, la suma de *NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$9.274.200)*, por concepto de capital de la factura de venta No. 0418 de 16 de junio de 2008, aceptada por la UH Santa Isabel de Hungría el 16 de junio de 2008.

8. De igual forma solicito señor Juez librar mandamiento de pago en contra de la demandada *ESE – Antonio Nariño Liquidada*, o en su defecto en contra del *Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A.*, y en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante *MEDIACAL EQUIPOS EU*. los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la factura de venta No. 0418 de 16 de junio de 2008, liquidada a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el respectivo pago.

9. Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada *ESE – Antonio Nariño Liquidada*, o en su defecto en contra del *Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A.*, y en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante *MEDIACAL EQUIPOS E.U*, la suma de *NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$986.000)*, por concepto de capital de la factura de venta No. 0428 de 10 de julio de 2008, aceptada por la UH Santa Isabel de Hungría el 15 de julio de 2008.

10. De igual forma solicito señor Juez librar mandamiento de pago en contra de la demandada *ESE – Antonio Nariño Liquidada*, o en su defecto en contra del *Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A.*, y en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante *MEDIACAL EQUIPOS EU*. los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la factura de venta No. 0428 de 10 de julio de 2008, liquidada a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el respectivo pago.

11. Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada *ESE – Antonio Nariño Liquidada*, o en su defecto en contra del *Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A.*, y en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante *MEDIACAL EQUIPOS E.U*, la suma de *TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$12.700.000)*, por concepto de capital de la factura de venta No. 0437 de 18 de julio de 2008, aceptada por la UH Santa Isabel de Hungría el 23 de julio de 2008.

12. De igual forma solicito señor Juez librar mandamiento de pago en contra de la demandada ESE – Antonio Nariño Liquidada, o en su defecto en contra del Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A., y en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante MEDIACAL EQUIPOS EU. los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la factura de venta No. 0437 de 18 de julio de 2008, liquidada a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el respectivo pago.

13. Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada ESE – Antonio Nariño Liquidada, o en su defecto en contra del Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A., y en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante MEDIACAL EQUIPOS EU., la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.476.200), por concepto de capital de la factura de venta No. 0449 de 29 de julio de 2008, aceptada por la UH Santa Isabel de Hungría el 30 de julio de 2008.

14. De igual forma solicito señor Juez librar mandamiento de pago en contra de la demandada ESE – Antonio Nariño Liquidada, o en su defecto en contra del Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A., y en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante MEDIACAL EQUIPOS EU. los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la factura de venta No. 0449 de 29 de julio de 2008, liquidada a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el respectivo pago.

15. Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada ESE – Antonio Nariño Liquidada, o en su defecto en contra del Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A., y en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante MEDIACAL EQUIPOS EU., la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000) por concepto de capital de la factura de venta No. 0451 de 6 de agosto de 2008, aceptada por la UH Santa Isabel de Hungría el 12 de agosto de 2008.

16. De igual forma solicito señor Juez librar mandamiento de pago en contra de la demandada ESE – Antonio Nariño Liquidada, o en su defecto en contra del Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A., y en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante MEDIACAL EQUIPOS EU. los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la factura de venta No. 0451 de 6 de agosto de 2008, liquidada a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el respectivo pago.

17. Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada ESE – Antonio Nariño Liquidada, o en su defecto en contra del Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A., y en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante MEDIACAL EQUIPOS EU., la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.248.000), por concepto de capital de la factura de venta No. 0454 de 20 de agosto de 2008, aceptada por la UH Santa Isabel de Hungría el 21 de agosto de 2008.

18. De igual forma solicito señor Juez librar mandamiento de pago en contra de la demandada ESE – Antonio Nariño Liquidada, o en su defecto en contra del Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A., y en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante MEDIACAL EQUIPOS EU. los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la factura de venta No. 0454 de 20 de agosto de 2008, liquidada a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el respectivo pago.

19. Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada ESE – Antonio Nariño Liquidada, o en su defecto en contra del Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A., y en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante MEDIACAL EQUIPOS EU., la suma de de SEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.084.200), por concepto de capital de la factura de

venta No. 0458 de 1 de septiembre de 2008, aceptada por la UH Santa Isabel de Hungría el 1 de septiembre de 2008.

20. De igual forma solicito señor Juez librar mandamiento de pago en contra de la demandada ESE – Antonio Nariño Liquidada, o en su defecto en contra del Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A., y en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante MEDIACAL EQUIPOS EU. los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la factura de venta No. 0458 de 1 de septiembre de 2008, liquidada a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el respectivo pago.

21. Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada ESE – Antonio Nariño Liquidada, o en su defecto en contra del Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A., y en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante MEDIACAL EQUIPOS EU., la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$14.450.000), por concepto de capital de la factura de venta No. 0464 de 12 de septiembre de 2008, aceptada por la UH Santa Isabel de Hungría el 3 de octubre de 2008.

22. De igual forma solicito señor Juez librar mandamiento de pago en contra de la demandada ESE – Antonio Nariño Liquidada, o en su defecto en contra del Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por Alianza Fiduciaria S.A., y en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de mi poderdante MEDIACAL EQUIPOS EU. los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la factura de venta No. 0464 de 12 de septiembre de 2008, liquidada a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el respectivo pago.

23. así mismo sírvase señor Juez condenar en costas del proceso a la parte demandada, conforme lo disponga sentencia.

(...)"

Señaló el demandante que el título ejecutivo se encuentra contenido en las copia auténticas de las siguientes facturas de venta:

FACTURA No.	FECHA	VALOR	CONTRATO No.
396	31/03/2008	2.459.200	SA-DA-CBS-SG-0084-08 DE 25/02/2008
398	08/04/2008	6.084.200	SA-DA-CBS-SG-0084-08 DE 25/02/2008
408	12/05/2008	6.432.200	SA-DA-CBS-SG-0084-08 DE 25/02/2008
418	16/06/2008	9.274.200	SA-DA-CBS-SG-0084-08 DE 25/02/2008
428	10/07/2008	986.000	SA-DA-CBS-SG-0084-08 DE 25/02/2008
437	18/07/2008	3.712.000	SA-DA-CBS-SG-0084-08 DE 25/02/2008
449	29/07/2008	7.476.200	SA-DA-CBS-SG-0084-08 DE 25/02/2008
451	06/08/2008	580.000	SA-DA-CBS-SG-0084-08 DE 25/02/2008
454	20/08/2008	3.248.000	SA-DA-CBS-SG-0084-08 DE 25/02/2008
458	01/09/2008	6.084.200	SA-DA-CBS-SG-0084-08 DE 25/02/2008
464	12/09/2008	14.450.000	SGAF-SG-284B DE 01/07/2008

Y los contratos igualmente discriminados en el recuadro. Así, la Obligación de pago emerge directamente de las facturas de venta que emanan de los contratos estatales los cuales constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

En virtud de lo antes señalado, acompañó la demanda con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de las facturas de venta antes discriminadas en el recuadro (folios 6 a 18 del exp.).
- Copia autentica de la Resolución RCA No. 000309 del 18 de mayo de 2009, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición radicado con el No. 63,

57

interpuesto por MEDICAL EQUIPOS E.U., CON Nit 830.107.021, contra la Resolución RCA 000069 del 26 de Febrero de 2009, expedida en el proceso liquidatorio de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION”, junto con las constancias de notificación y ejecutoria de la misma.(Fls. 18-36 del exp.).

Así las cosas, se tiene que las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de dos contratos.

- En materia contencioso Administrativa dispone el Numeral 2 del artículo 297 del C.P.ACA., que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Según lo previsto en el artículo 299 del CPACA, en los procesos de ejecución derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por las entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a cuyo tenor dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).” Norma que es aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Respecto a las condiciones formales busca que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean i) auténticos, y ii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha sostenido la doctrina:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

(...)

“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).”¹

Entonces para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente.

En efecto, el título de ejecución, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora, está integrado por las copias auténticas de las facturas y la resolución No. RCA No. 000309 del 18 de mayo de 2009, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición radicado con el No. 63, interpuesto por MEDICAL EQUIPOS E.U., CON Nit 830.107.021, contra la Resolución RCA 000069 del 26 de Febrero de 2009, expedida en el proceso liquidatorio de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION”* (Folios 5 a 36).

Por modo que con los documentos antes anotados no se puede inferir la exigibilidad de la obligación que se pretende cobrar por esta vía.

Por regla general, cuando una obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, tales, como actas y facturas elaborados por la Administración y el contratista, donde conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Así mismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un sólo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede en múltiples eventos, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato, documento en el que aparece consignado el cumplimiento de las obligaciones por las partes, entre ellas, el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

A lo expuesto debe agregarse que el examen formal de los documentos citados allegados como título ejecutivo permite afirmar, que los mismos no resultan idóneos para los fines pretendidos en la demanda, habida cuenta que si bien se allegaron las copias auténticas de las facturas de venta, por si solas no soportan o no son la base de la obligación.

Sobre la exigencia de autenticidad de este tipo de documentos, resulta especialmente ilustrativo el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-023 de 11 de febrero de 1998, en la que al declarar exequibles los artículos 254 y 268 del estatuto procesal civil, expuso:

“Tanto el demandante como el Procurador General de la Nación, afirman que las dos normas demandadas se encuentran suspendidas por el artículo 25 del decreto 2651 de 1991, cuya vigencia ha sido prorrogada hasta el 10 de julio de 1998. La Corte no comparte este criterio, por las siguientes razones.

El artículo 25 citado se refiere a los “documentos” y hay que entender que se trata de documentos originales. En cambio, las normas acusadas versan sobre las copias, como ya se ha explicado. Sería absurdo, por ejemplo, que alguien pretendiera que se dictara mandamiento de pago con la copia simple, es decir, sin autenticar, de una sentencia, o con la fotocopia de una escritura pública, también carente de autenticidad.

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589)

Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.

De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial. (...)

Respecto de la forma de aportar los documentos que conforman el título ejecutivo, ha dicho el H. Consejo de Estado²:

*"Teniendo en cuenta que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, dependiendo del número de documentos y en éste último caso, puede conformarse con **originales** o con **copias auténticas** de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible (art. 251 del C. P. C.); el carácter auténtico de los originales hoy se presume legalmente por mandato expreso del artículo 12 de la ley 446 de 1998, sobre el cual deben hacerse unas precisiones. Su contenido es el siguiente: **"Título ejecutivo.** Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo."*

Precisiones:

La ley procesal civil enseña sobre la aportación de documentos lo siguiente:

- ***Que se aportarán al proceso** en originales o en copia y que ésta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento (art. 253);*
- ***Que para que la copia tenga el mismo valor del original** es necesario que la copia se obtenga una de las siguientes formas: autorizado por notario o autoridad facultada para ello previa orden judicial; autenticado por notario o compulsado en el curso de inspección judicial.*
- ***Que un documento, aportado en original o en copia, es auténtico,** cuando existe certeza sobre quien lo elaboró. El documento público está cobijado por la presunción de autenticidad mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad mientras que el documento privado es auténtico, entre otros casos, si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente (art. 252 C. P. C)*

*De conformidad con la ley, de contenido claro, y con la jurisprudencia como criterio auxiliar, se aprecia que los documentos amparados con la **presunción de autenticidad** de que trata el artículo 12 de la ley 446 de 1998 son solamente los **originales** o de documentos privados o de documentos públicos. En consecuencia, si se aportan al expediente una copia de documento público para que los mismos presten mérito ejecutivo, se requiere que sean autenticadas de alguna de las formas establecidas en el artículo 254 del C. P. C. y así tengan el mismo valor probatorio del original".*

En esta línea argumentativa, claramente se colige que las facturas allegadas por la parte ejecutante deben ser aportadas en original como quiera que las copias auténticas aportadas no dan certeza respecto del derecho que en ellas se incorpora. Además de que es en las facturas originales en donde el deudor acepta que se constituyan plena prueba con él en caso de incumplimiento, sobre este tópico el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 22 de junio de 2015 señaló:

... En tal sentido se afirmará que la factura de venta es un título valor regulado por los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio...

...para que el acreedor pueda aducir un título valor en contra del deudor debe presentarlo en original, ya que en caso de pago el título debe ser regresado a quien efectúe este, razón

² Providencia del 7 de marzo de 2002, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 19406.

³ Ver auto de 7 de junio de 2001. Exp. 19.876. Actor: I.A.Limitada Ingenieros Asociados.

por la cual para la Sala no es admisible que en un proceso judicial se pretenda ejecutar obligaciones que consten en títulos valores que no sean presentados en original...

Más adelante dijo:

La jurisprudencia traída a colación es clara en afirmar que no se pueden conformar títulos ejecutivos con títulos valores aportados en copia simple, como en el caso de las facturas por cuanto dicho documento así allegado no ofrece plena certeza del derecho que en el se incorpora, además de que es el original del mismo que el deudor debe aceptar para se constituya en plena prueba contra el en el evento que no se produzca el pago..."

Así las cosas, deben aportarse los contratos y las facturas de venta originales bajo el cumplimiento de las previsiones señaladas en el artículo 297 del CPACA y el artículo 422 del CGP, para que hubiera lugar a proferir el mandamiento de pago.

Refuerza el anterior planteamiento, el hecho que el artículo 215 del C.P.A.C.A, respecto del valor probatorio de las copias expresamente dispone que cuando se trate de títulos ejecutivos, los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

La H. Corte Constitucional en sentencia C - 023 de 1998, a la que previamente ya se refirió el Despacho, al revisar la constitucionalidad del artículo 254 del C.P.C, disposición que establecía las mismas previsiones que las normas citadas en líneas precedentes, señaló que la exigencia contenida en la mencionada norma no viola el principio constitucional de la buena fe:

"La autenticación de copias no implica presumir mala fe de quien las aporta(...), la exigencia del numeral 2º del artículo 254 es razonable, y no vulnera el artículo 83 de la Constitución, como tampoco el 228. En este caso, la autenticación de la copia para reconocerle "el mismo valor probatorio del original" es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos.

Sostener que el exigir una copia autenticada en el caso del numeral 2º del artículo 254 es presumir la mala fe de quien pretende hacerla valer como prueba, sería tanto como afirmar que también desconoce la presunción de buena fe la exigencia de solemnidades ad substantiam actus en algunos contratos (como en la compraventa de inmuebles), porque con el argumento de la buena fe deberían eliminarse las escrituras públicas, el registro de la propiedad inmobiliaria, el registro del estado civil, etc. Nada más absurdo y más contrario a las relaciones jurídicas y, en especial, a la seguridad, a la certeza, que debe haber en ellas".

Ahora bien, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar cuál debe ser la actuación del juez al momento de realizar el estudio de una demanda ejecutiva. De tales pronunciamientos toma el Despacho el realizado el día 29 de junio del año 2000, dentro del proceso radicado bajo el número 17356, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, en el cual se manifestó lo siguiente:

"Frente a la actuación oficiosa del Tribunal, la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir:

"En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones.

1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.

2) *Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.*

3) *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario³.*

Por todo lo dicho, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se aportó en debida forma el título ejecutivo, estima el Despacho que no están cumplidos los presupuestos para librar mandamiento de pago dentro del presente asunto y así lo dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Las razones expuestas resultan suficientes para negar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, y el Despacho se releva de hacer cualquiera otra consideración sobre el tema por lo expuesto, En este sentido, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

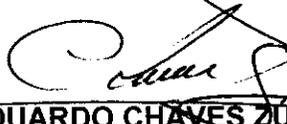
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **MEDICAL EQUIPOS E.U.** contra la **NACION – MINISTERIO DE SALUD – MINISTERIO DE HACIENDA - ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION.**

SEGUNDO: Devuélvase los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado previa cancelación de su radicación

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **MEDICAL EQUIPOS E.U.** al Dr. **DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO** potador de la T.P. Nro. 229.122 del C. S. de la J. de conformidad y en los términos del poder conferido (fls.1-2).

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

³ Expediente N° 13103. Ejecutante: STAR Ingenieros Civiles y CIA Ltda. C.P.: María Elena Giraldo G.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

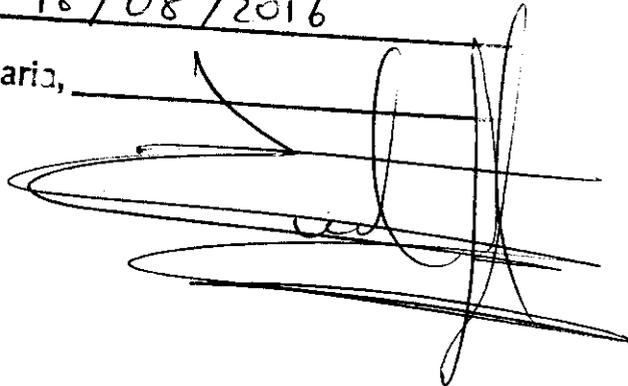
NOTIFICACIÓN DE ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 099

de 18/08/2016

Secretaria, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the line for the Secretary's name. The signature is highly cursive and loops around itself.

122

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0 / 51

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00029-00
EJECUTANTE: EDGAR OCAMPO ZAPATA
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

17 AGO 2016

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Encontrándose vencido el término otorgado en el auto No. 595 del 27 de julio de 2016, proferido en audiencia inicial, para que se aporten las pruebas, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la práctica de las mismas. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 11 de los juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, CITESE a los apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 094 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18/08/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

